

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 227

Panamá, 12 de febrero de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Priscilla del Carmen Díaz Osorio, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación).**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la Providencia de 27 de diciembre de 2019, visible a foja 18 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

I. Cuestión Previa.

Antes de explicar los motivos por los cuales estimamos que la demanda en estudio, no debe ser admitida, consideramos importante ilustrar al Tribunal respecto de las resoluciones que guardan relación con el proceso que ocupa nuestra atención. Veamos.

A. A través de la Resolución 020-Administrativa de 27 de febrero de 2015, el entonces Director General de Migración, confirió el cargo de servidora pública en Carrera Migratoria a **Priscilla del Carmen Díaz Osorio**, en el cargo de Analista de Trámite de Migración I (Cfr. fojas 145 y 146 del expediente administrativo);

B. Posteriormente, por medio de la Resolución Administrativa 206-A de 19 de octubre de 2015, se homologó el cargo de servidor público de carrera migratoria de Analista de Trámite de Migración I que ostentaba **Priscilla del Carmen Díaz Osorio**, al cargo de Supervisor de Migración I (Cfr. fojas 141 y 142 del expediente administrativo);

C. Por medio de la Resolución 395-A de 18 de abril de 2016, se dejó sin efecto la Resolución 206-A de 19 de octubre de 2015, y se confirió el cargo de servidora pública en carrera migratoria a **Priscilla del Carmen Díaz Osorio**, en el cargo de Supervisor de Migración II (Cfr. fojas 139 y 140 del expediente administrativo); y

D. Finalmente, mediante la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019, acusada de ilegal, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, dejó sin efecto los actos detallados en los párrafos anteriores; y se canceló el cargo y el reconocimiento de la servidora pública incorporada al Régimen Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria de **Priscilla del Carmen Díaz Osorio**, de acuerdo a los artículos 18 (numeral 4), 128 y 139 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015 (Cfr. fojas 63 y 64 del expediente administrativo).

II. Fundamento del Recurso de Apelación.

Debemos indicar que la oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que **la recurrente formula pretensiones que no cumplen con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943**, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a lo “*lo que se demanda*”; en concordancia con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, los cuales son del tenor siguiente:

“**Artículo 43:** Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

2. **Lo que se demanda.**” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 43a.** Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y **si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se**

pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

..." (La negrita es nuestra).

Al pronunciarse en torno al sentido y al alcance de la norma transcrita, la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera, han coincidido al señalar que para concurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante una demanda de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención, es un requisito fundamental de admisibilidad que el presupuesto procesal de **“lo que se demanda”**, **sea susceptible de un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal.**

2.1 En este sentido, observamos que la demanda en estudio tiene como finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019, a través de la cual la Directora del Servicio Nacional de Migración, dejó sin efecto la Resolución 020-Administrativa de 27 de febrero de 2015 y la Resolución 395-A de 18 de abril de 2016; que le reconocieron a la accionante su incorporación a la carrera migratoria (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al respecto, al revisar el apartado de la acción **reservado expresamente para indicar lo que se demanda**, peticona lo siguiente:

“II. LO QUE SE DEMANDA:

...

4. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores esta Honorable Sala **declare el reintegro de PRISCILLA DÍAZ OSORIO**, como servidora pública en Carrera Migratoria en el Servicio Nacional de Migración en la misma posición, salario y condiciones laborales que mantenía al momento de dictarse la Resolución N° 417 Administrativa de 3 de septiembre de 2019 y su acto confirmatorio.

5. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala declare que nuestra representada **tiene derecho a que se reconozcan todas sus prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro**, como consecuencia de los actos administrativos demandados.” (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial). (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior, se desprende **que el derecho subjetivo al que aspira la recurrente consiste en que se le reintegre al cargo que ocupaba con el consecuente pago de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales a las que tenga derecho.**

Sobre este punto, este Despacho advierte que las pretensiones elevadas por la actora **son contradictorias en relación al acto administrativo impugnado**, ya que **la petición de reintegro y pago de salarios dejados de percibir no podrían surgir como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019**, toda vez que a través de la misma únicamente se dejó sin efecto la condición de carrera migratoria que mantenía la prenombrada; de ahí que tal pretensión sea improcedente en el presente negocio jurídico.

2.2 Sin detrimento de lo anteriormente expuesto, este Despacho estima que la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019, objeto de reparo, tampoco sería procedente puesto que **la hoy demandante fue desvinculada del Servicio Nacional de Migración**, tal como lo señaló dicha institución en su informe de conducta, cito: *“En efecto la señora PRISCILLA DEL CARMEN DÍAZ OSORIO, laboró en el Servicio Nacional de Migración, desde el día 20 de julio del 2009, hasta el día 24 de octubre del 2019, fecha en la cual se le dejó sin efecto su nombramiento en el Servicio Nacional de Migración, decisión que no fue reconsiderada por la hoy demandante”* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo indicado, mal puede la Sala Tercera dar curso a la demanda en estudio, ya que al haberse proferido el Decreto de Personal 737 de 15 de octubre de 2019, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de la accionante, **Priscilla del Carmen Díaz Osorio**, el acto acusado de ilegal en el presente negocio jurídico deviene en un acto preparatorio, sobre el cual el Tribunal no podría emitir un pronunciamiento de fondo; toda vez que aunque se deje sin efecto la Resolución 417 de 3 de septiembre de 2019, de igual manera la desvinculación de la recurrente quedaría en firme (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

En atención a las consideraciones antes expuestas, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción” (El resaltado es nuestro).


Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos haya sido presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, **se revoque la Providencia de 27 de diciembre de 2019**, visible a foja 18 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada